

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, 6 directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 1890 el Procurador D. Antonio Figueroa, en nombre de Doña Angela Pérez de Barradas y Bernuy, Duquesa viuda de Medinaceli, acudió al Juzgado de primera instancia de Ecija con un interdicto de recobrar la posesión, contra D. Francisco Cívico, Marqués de Montesión, y D. José Cobaleda y Pino, alegando: que á la demandante pertenecía una finca rústica, situada en el término de la ciudad de Ecija, y en la margen izquierda del río Genil, llamada huertas de Quintana, compuesta en su mayor parte de terreno de regadío; en el que aparece numerosa plantación de árboles de distintas clases, y espacioso jardín, y que para el riego del terreno comprendido en dicho predio se hallaba establecido de tiempo inmemorial en el mencionado río una noria ó azud que, impulsada por la fuerza de la corriente, había venido extrayendo el caudal de aguas necesario para el indicado objeto; que en dirección favorable á la corriente de las aguas, y como á 200 metros próximamente del lugar donde se hallaba colocado el azud de que queda hecho referencia, había estado funcionando hasta hacía años, en que fué arrastrado por una fuerte inundación, otro artefacto de igual clase que estaba destinado á utilizar las aguas del referido río; para el riego de la isla de Alcotrita ó San Bartolomé, que linda con el mismo, y se halla situado en la margen derecha, siendo propiedad de D. Francisco Cívico, Marqués de Montesión, y que arrendada dicha isla á D. José Cobaleda y Pino, se quiso hacer nuevamente uso de las aguas del Genil para el riego de sus terrenos, á cuyo fin, de acuerdo Cobaleda y Marqués de Montesión, y autorizado por éste el primero, procedió á la reconstrucción de la presa antigua y colocación de nueva rueda, y en estas operaciones, é indudablemente con el fin de evitar en cuanto fuere posible el peligro de las inundaciones, se procuró dar á la obra una altura que correspondiese al objeto perseguido, tomando por base para elevar las nuevas estacas los restos de la presa antigua, y que esto fué ocasionando cierto entorpecimiento en el azud de las huertas de Quintana, cuya dificultad iba acrecentándose á medida que adelantaba la obra de Cobaleda; que en tal situación, para dar cierta firmeza y estabilidad á los hechos anteriormente expuestos, y para la debida justificación de los mismos, se había requerido al Notario de la misma ciudad, D. Román Ortiz para que levantara acta de cuanto queda expresado, verificándose así en 7 de Julio del año anterior, y haciéndose en ella constar: que en terreno propio de la Duquesa viuda de Medinaceli, y á orillas del Genil, se hallaban clavadas recientemente algunas estacas que salían á flor de tie-

rra como una tercia, formando una especie de cajón de dos varas de ancho relleno de taraje y otros efectos, cuya obra avanzaba hacia el centro del expresado río hasta llegar á la canal ó cesta de una noria, continuando después el mismo empalizado, cajón ó presa, hasta tocar á la orilla contraria, quedando por consiguiente cortado en toda su anchura el referido río; y que dicho cajón estaba montado en su mayor parte sobre varios pedazos de la presa primitiva, alcanzando una elevación sobre ésta de un metro poco más ó menos; también se hacía constar que partiendo de dicha obra, y como á 200 metros más arriba, en el indicado río, se hallaba otra azuda ó noria, propia de la Diquesa viuda de Medinaceli; la que no obstante tener levantada la compuerta ó tablón respectivo, se encontraba sin funcionar, efecto sin duda alguna del remanso producido en la corriente del Genil por la elevación dada á la presa perteneciente al Marqués de Montesión, y que por la nivelación casi completa de las aguas, faltaba la fuerza de corriente necesaria para poner en movimiento la repetida rueda que en los años anteriores, y desde tiempo inmemorial, había venido funcionando con perfección y sacado el agua necesaria para el riego de las huertas de Quintana, en su arboleda, jardín y tierras sembradas de maíces:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar al mismo, por incompetencia del Juzgado para resolver en el asunto, é interpuesta en tiempo y forma legal apelación de dicha sentencia, por la representación de la citada Duquesa viuda de Medinaceli, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, en sentencia de 26 de Septiembre de 1891, revocó el fallo apelado, y declaró haber lugar al interdicto, en cuanto se dirigía contra D. José Cobaleda, para recobrar la posesión ó disfrute de las aguas del río Genil, destinadas al riego de las huertas de Quintana, de cuyo uso se había privado á la demandante á causa de las obras ejecutadas en el río por cuenta y orden de Cobaleda, á quien se condenaba á reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de ejecutarse dichas obras, y á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados:

Que devueltos los autos al Juzgado y en el periodo de ejecución de la referida sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. José Cobaleda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Ecija, fundándose la Autoridad administrativa en que siendo públicas las aguas del Genil, correspondía á la Administración el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de su aprovechamiento, y la construcción, reconstrucción y conservación de las presas, azudes ú otras obras permanentes que se hagan para tomarlas, ya se funden en concesiones administrativas, ya lo sean en otros títulos, y á salvo siempre el derecho de propiedad, que únicamente puede ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, y que en tal concepto correspondía á las Autoridades del orden administrativo entender de las que han surgido con motivo de la obra hecha por Don José Cobaleda en la presa existente en aquel río, al sitio de la isla de San Bartolomé, propia del Marqués de Montesión, como lo reconoció la propietaria de las huertas de Quintana, al recurrir al Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1890, quejándose de los perjuicios que con dicha obra se habían causado al artefacto que aguas arriba tenía establecido para su riego; que las circunstancias de haber dictado la Audiencia territorial sentencia definitiva en dicho interdicto,

al fallar el recurso de apelación que la demandante interpusiera contra la del Juzgado, declarándose incompetente, no era obstáculo para que la Administración reelamara el conocimiento del asunto, y detuviera la acción judicial, que, ejercitándose sobre materia que no era de su incumbencia, venía á contrariar por medio de un juicio sumario providencias tomadas ya por las Autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 30, 185, 186 y el 254 en su núm. 1.º de la ley de Aguas, los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una resolución de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en el que después de alegar las razones que á su juicio existían para considerar que el conocimiento y resolución de la cuestión debatida correspondía á las Autoridades administrativas, se declaraba competente y sostenía la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, en justo acatamiento y obediencia á las resoluciones de la Superioridad, que en la sentencia de la apelación del interdicto y consignándolo como uno de sus fundamentos había estimado que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

- 1.º De las aguas pluviales:
- 2.º De las demás aguas, fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto interpuesto por D. Antonio Figueroa, á nombre de Doña Angela Pérez de Barradas, Duquesa viuda de Medinaceli, que tiene por objeto pedir que se le reintegre en la posesión del derecho que tiene á utilizar las aguas del río Genil para determinados riegos, y del que viene disfrutando de tiempo inmemorial, y de cuya posesión ha sido despojada por otro particular á consecuencia de ciertas obras ejecutadas sin la autorización necesaria:

2.º Que para declarar la improcedencia del interdicto, era preciso que se hubiera justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificación, aparece que no existe providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera á lo que constituye el fondo de la demanda, la que, por otra parte, no afecta en nada á las atribuciones y derechos que corresponden á la Administración en la materia:

3.º Que de los autos y del expediente resulta que la cuestión objeto de esta competencia está reducida á la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular, y en tal concepto, ejercitándose por el actor derechos civiles, y no tratándose de la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, corresponde el conocimiento del asunto á los Tri-

bunales, según las disposiciones legales anteriormente citadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con ocasión de los trabajos prestados por los Registradores de la propiedad D. José María Prado Beltrán y D. Luis Serratacó y Roig, en la reconstitución de Registros civiles destruidos y sobre reconocimiento y declaración del mérito contraído por este servicio, del cual expediente resulta:

1.º Que á propuesta de ese Centro, y para atender á la urgente necesidad de reconstituir varios Registros del estado civil destruidos ó interrumpidos por accidentes casuales ó voluntarios, á fin de que no se demorase por más tiempo tan importante servicio, se dispuso de Real orden en 1.º de Abril de 1891, que sin perjuicio de arbitrar, previas las formalidades legales, el crédito necesario para esta apremiante atención, se procediera desde luego á preparar los trabajos que no exigieran alteración en los créditos consignados en el presupuesto, organizándose al efecto una Sección extraordinaria dirigida por el Oficial encargado del Registro civil, en concepto de Delegado especial de este Ministerio para llevar á efecto la reconstitución y nombrándose á este objeto, en concepto de auxiliar de ella, en comisión y sin sueldo, á tenor del art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, dos Registradores de la propiedad, á los cuales podría servir de mérito en su carrera el que contrajesen en este trabajo, previa la declaración oportuna para los efectos de la circunstancia 3.ª del art. 5.º de dicho Real decreto:

2.º Que nombrados para desempeñar la indicada Comisión los Registradores de la propiedad D. José María Prado y D. Luis Serratacó, realizaron durante el tiempo reglamentario los trabajos que les fueron encomendados, utilizando los antecedentes que existían en ese Centro y que se referían á los Registros destruidos ó interrumpidos en las provincias de Castellón, Valencia y Alicante, comenzando por practicar una minuciosa inspección de las inscripciones hechas anteriormente por la Delegación especial que estuvo encargada de este servicio hasta 1879, en que suspendió sus trabajos, cotejando los asientos de todas clases con los documentos que sirvieron de base á aquellas operaciones, ordenando y metodizando dichos documentos, formando los correspondientes índices por Ayuntamientos para cada una de dichas provincias, agrupando los de los respectivos partidos judiciales y logrando así poner en orden los 240 cuadernos que existían con inscripciones sin autorizar, los 14 legajos de expedientes y la multitud de notas y papeles sueltos relacionados con la reconstitución y que se hallaban mezclados y confundidos con otros documentos y expedientes ajenos á este servicio, formándose como resultado de esta labor previa 35 nuevos legajos clasificados según la Sección del Registro á que correspondían y el punto de su procedencia:

3.º Que de la confrontación practicada en dichos cuadernos respecto á los 25 Juzgados municipales que se mencionan en el estado núm. 1 unido al expediente, con las certificaciones ó notas parroquiales respectivas, resultó que de las 8.148 inscripciones que comprendían los 106 libros inspeccionados, una gran parte contenían errores y omisiones sustanciales que se hicieron constar en los expedientes especiales instruidos para cada Registro y dieron lugar á los acuerdos de V. I. en que se ordenó se procediera á una nueva y más esmerada reconstitución, en la cual se evitasen los defectos expresados, para que los libros del Registro pudieran llenar debidamente su objeto:

4.º Que la Sección cumplió su cometido, haciendo nueva revisión de las partidas parroquiales y demás documentos y devolviendo los que contenían omisiones de importancia ó defectos de expresión para que se subsanasen; después de lo cual, y siguiendo el orden cronológico, de que antes se había prescindido, verificó las inscripciones en los nuevos libros mandados preparar al efecto, consignando en ellos el mayor número de

datos que se pudieron allegar acerca de la filiación, estado y demás circunstancias relativas al estado civil de las personas inscritas:

5.º Que el resultado de todos estos trabajos fué la reconstitución completa y comprobada de los 24 registros que se expresan en el estado núm. 2, en 88 libros con sus correspondientes diligencias de apertura y cierre, los cuales contienen 6.682 asientos de todas clases, con los índices que debían acompañar á los mismos y los duplicados para unir á los expedientes que quedan archivados en ese Centro, cuyos libros se acordó que fuesen remitidos á los respectivos Jueces municipales, para que surtieran sus efectos, como así se verificó:

6.º Que el Jefe de la Sección encargada de dirigir los trabajos, teniendo en cuenta la índole especial de las tareas realizadas, las interrupciones que á veces sufrieron, por la necesidad de dedicarse á otros servicios de la Dirección el personal subalterno y la imposibilidad de terminar todas las operaciones con más rapidez, por la carencia de crédito para poderse trasladar los encargados de los trabajos á las mismas circunscripciones de los Registros á recoger ó comprobar los datos necesarios, como se había hecho en ocasiones análogas, dejó al juicio de V. I. la apreciación de su importancia, consignando, sin embargo, que los dos Registradores auxiliares de la Sección habían procedido en el desempeño de su cometido con verdadera perseverancia y laboriosidad para el caso de que se estimase procedente formular la propuesta oportuna, á los efectos del artículo 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

7.º Que esa Dirección, en vista de los antecedentes expuestos, atendiendo á la naturaleza del servicio, cuya importancia no puede desconocerse; á que éste era de su competencia exclusiva y le había sido encomendado por disposición especial, según lo prevenido en la regla 3.ª del art. 5.º del repetido Real decreto; á que por este medio, es decir, utilizando el trabajo de los Registradores, se había podido comenzar su realización sin gasto alguno para el Estado; y apreciando por todo ello que los indicados Registradores habían prestado realmente un servicio extraordinario y digno de pronta recompensa, propuso que se hiciera la oportuna declaración en este sentido, oyéndose previamente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Visto lo informado por dicho alto Cuerpo:

Considerando que, consignada en la misma Real orden en cuya virtud fueron nombrados Auxiliares de la Sección extraordinaria los Registradores interesados, la circunstancia de que el trabajo que prestasen podría servir de mérito en su carrera, previa la correspondiente declaración, y habiéndose reconocido lo mismo por el Jefe de la Sección que por ese Centro directivo el celo verdadero y perseverante con que procedieron dichos funcionarios durante el tiempo de su cometido, no podría en justicia desconocerse su derecho á obtener la declaración de méritos, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 5.º del Real decreto citado de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que al conceder al Gobierno el art. 7.º del propio Real decreto la facultad de declarar en su caso si los méritos contraídos son notoriamente dignos de pronta recompensa, dejó á su prudente juicio la apreciación de los motivos en que hubiera de fundarse esta declaración, cuyos efectos, con relación á la anterior, consisten en la ventaja de poder figurar los que los obtuviesen en el primer lugar de las ternas para provisión de Registros en turno 3.º, con preferencia á otros en quienes no concurre aquella circunstancia, sin esperar el transcurso del tiempo señalado en la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, y también sin menoscabo de las facultades del Gobierno para elegir dentro de ellas á los que estimase más conveniente:

Considerando que sobre cualquiera de las circunstancias enumeradas en las tres primeras reglas del citado art. 5.º puede recaer esa declaración, siempre que así lo estime el Gobierno, no estableciéndose, por lo tanto, al hacerla, preferencia ni privilegio alguno entre los que estén comprendidos en alguna de dichas circunstancias:

Considerando que limitados y reducidos en estos términos los efectos de la declaración de recompensa que se propone, resulta ésta equitativa y proporcionada al servicio prestado y á las circunstancias de los interesados; lo primero, porque el servicio reclama en el personal encargado de desempeñarlo conocimiento especial de las disposiciones que rigen para definir y acreditar el estado civil, para determinar los efectos de las inscripciones y para aplicar las reglas convenientes en cada caso, y así lo demuestra la misma índole técnica de la materia y lo reconocieron los autores de la ley y del reglamento al establecer que el despacho de los asuntos del Registro, lo mismo que los del matrimonio civil, estuviese encomendado en ese Centro directivo á

Oficiales y Auxiliares letrados que hubieren de obtener sus plazas conforme á las disposiciones de la ley Hipotecaria; y lo segundo, porque es razonable sostener que concurren esos conocimientos en quienes han obtenido sus cargos, previa demostración de su competencia en materias y doctrinas que guardan relación con las funciones jurídicas que les son propias; por todo lo cual se nota que el trabajo prestado, aunque modesto en la apariencia, no puede reputarse como material y mecánico, sino como una labor inteligente realizada sin remuneración alguna, y que debe, por lo tanto, ser recompensada en proporción al celo desplegado al ejecutarla:

Considerando que si se eleva la atención á otros servicios eminentes que se pueden prestar al Estado en asuntos en que se fija con más insistencia el interés público, como los que tienen por objeto el estudio ó redacción de proyectos de leyes ó reglamentos, los informes sobre graves cuestiones políticas ó sociales, los planes de organización de servicios ú otros problemas análogos, échase de ver desde luego que no sería recompensa adecuada á tales trabajos la de que aquí se trata, limitada á figurar los interesados con la preferencia antes indicada en la terna de provisión de su cargo, para el que puede ser nombrado cualquier aspirante de los comprendidos en ella:

Considerando que si es prudente en efecto proceder con seriedad en las declaraciones de mérito de esta clase, no lo sería tanto extremar el rigor hasta el punto de desconocer el mayor celo y perseverancia desplegados en la práctica de los mismos servicios calificados de extraordinarios, y acerca de los cuales se ha emitido informe favorable y especial por el Centro á que están encomendados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que D. José María Prado Beltrán y D. Luis Serratacó y Roig, Registradores de la propiedad de Valoria la Buena y de Orgaz respectivamente, que han auxiliado los trabajos de la Sección extraordinaria creada en ese Centro para la reconstitución de Registros civiles destruidos ó interrumpidos, han contraído por sus trabajos un mérito especial y extraordinario á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, digno de pronta recompensa, conforme á su artículo 7.º, debiendo hacerse constar así en el expediente personal de dichos interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El informe del Consejo á que se refiere la anterior Real orden es como sigue:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado de nuevo la Sección el expediente formado en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en el que se propone la declaración de méritos dignos de pronta recompensa á favor de los Registradores de la propiedad D. José María Prado y D. Luis Serratacó.

Resulta:

Que habiéndose ordenado por Real orden de 1.º de Abril próximo pasado se continuaran los trabajos suspendidos el año de 1879 para la reconstitución y organización de los Registros del estado civil destruidos ó interrumpidos por accidente casual ó voluntario, se creó, en consonancia con lo dispuesto en la misma, y á los expresados efectos, una Sección extraordinaria dirigida por el Oficial encargado en la Dirección del Registro civil en concepto de Delegado especial de ese Ministerio, y de la cual formaron asimismo parte los Registradores de la propiedad D. José María Prado y D. Luis Serratacó:

Que emprendidos los trabajos oportunos, y transcurridos los seis meses que autoriza el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, para que los Registradores nombrados continuasen en comisión prestando el servicio que por Real orden les fué encomendado, el Negociado correspondiente presentó la Memoria descriptiva de los trabajos verificados, apareciendo de dicha Memoria, así como de los estados demostrativos que se acompañaron, que se han ordenado y coleccionado todos los documentos que se les entregaron en completo desorden; que fueron compulsados los asientos que se habían practicado en número de más de 8.000, y los que resultaron en casi su totalidad defectuosos é inservibles, formándose expedientes parciales para reclamar los antecedentes necesarios, á fin de suplir los defectos de que adolecían; reconstituyendo con estos datos los Registros de 24 Ayuntamientos de las provincias de Castellón, Valencia y Alicante, en 88 libros que comprenden 6.391 inscripciones de nacimientos y defunciones y 291 notas de defunción en las primeras:

Que por todo ello, y teniendo en cuenta la índole especial de las tareas realizadas, estimaba el Negociado de su deber consignar que los dos Registradores ya referidos, que habían formado parte desde su creación de la Sección expresada, en comisión y sin sueldo, habían procedido en el desempeño de su cometido con verdadera perseverancia y laboriosidad, y así lo hacia constar para el caso de que se creyera procedente formular la oportuna propuesta á los efectos del art. 7.º del Real decreto citado de 17 de Noviembre de 1890:

Que la Dirección suscribió su informe al pie de la extractada Memoria, relatando nuevamente los hechos ya consignados, encareciendo la importancia del trabajo realizado, así como del que aun quedaba por ultimar relativo á la materia de que se trata;

Y considerando, por último, que los indicados Registradores, auxiliando los trabajos de que se ha hecho mérito, habian prestado un servicio extraordinario á tenor de la regla 3.ª del art. 5.º del Real decreto antedicho, servicio que por su naturaleza y por el celo con que ha sido realizado, era digno de pronta recompensa, propuso, entre otros extremos, se declarase que el Gobierno habia visto con agrado el celo desplegado por el Jefe de la Sección en la dirección de los trabajos, y que los Registradores D. José María Prado y Don Luis Serratacó han prestado un servicio especial y extraordinario digno de pronta recompensa, conforme á las disposiciones del Real decreto mencionado.

Remitido el expediente en consulta á la Sección, ésta la devolvió, proponiendo que antes de deliberar se practicase la visita extraordinaria á que se contrae el art. 6.º del Real decreto repetido; y así acordado por V. E., de las actas de las visitas unidas al expediente aparece que los dos Registradores Prado y Serratacó llevan sus respectivos Registros con arreglo á las disposiciones de la ley y reglamento Hipotecario, constando asimismo los informes favorables de los Presidentes de las correspondientes Audiencias.

Con tales antecedentes, y en virtud de la Real orden de remisión de V. E., dictada de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, pasa la Sección á examinar el fondo del expediente consultado.

Dá en primer término por supuesto, y no ha de entrar á discutirse los trabajos realizados por los Registradores de que se trata están ó no comprendidos en la regla 3.ª del artículo 5.º del Real decreto repetidas veces citado. La propia naturaleza de los mismos parece no dejar lugar á duda, atendido el texto de la expresada regla; y acreditado por la Dirección general no solamente su importancia y carácter de extraordinarios, sino también el que su realización ha dependido en gran parte del celo y actividad personales de los interesados, íntegra deja la Sección al justificado criterio de V. E. la calificación del mérito contraído por éstos á los efectos de dicho art. 5.º, en relación con la regla 1.ª del artículo 9.º del mismo Real decreto, toda vez que la presente consulta ha de limitarse á determinar si los trabajos referidos pudieran ser dignos de la declaración de pronta recompensa á que el art. 7.º se contrae.

Establecida en el Real decreto de una manera clara y terminante la diferencia entre la mera declaración de méritos y la extraordinaria de pronta recompensa, porque distintos son con arreglo al mismo los efectos y la sustanciación de una y otra, puede muy bien darse la hipótesis en la mayoría de los casos de que existiendo justificados elementos para acordar la primera de dichas declaraciones, no los haya, sin embargo, para que proceda la segunda.

Y no de otra suerte, discutiendo en tesis general, es susceptible de ser interpretado el texto y el espíritu del Real decreto que se examina, pues, de lo contrario, no sería difícil el que pudiera borrarse la natural y sensible gradación que las disposiciones mencionadas han querido establecer entre los servicios y trabajos que han de servir de base á unas y otras declaraciones.

Si ya para la simple declaración de méritos exige la regla 3.ª precitada que los trabajos que se auxilian han de ser importantes y extraordinarios, ancho campo es indudable que cabiendo dentro de estos exigidos requisitos, para que, sin traspasar otros límites, queden suficientemente premiados en los casos que proceda los servicios de tal índole prestados.

Tanto más justifica este sentido restringido con que debe en general interpretarse el Real decreto, cuanto que aun presenciando la Sección de apuntar los abusos á que pudiera prestarse una interpretación más amplia de los preceptos de que se trata; aparte de eso, la razón principal que, en sentir de la Sección, sobre todas se impone, es la de que si se establecieran precedentes en contrario, árbitro en multitud de casos el favor para preparar la obtención de las referidas declaraciones, con inmediato abandono de las oficinas del Registro por parte de los designados, tanto valdría como un falseamiento paulatino de las bases en que descansa la organización del Cuerpo de Registradores, contrario á las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento, y por otro lado lesivo de los intereses de los individuos del mismo, que verían postergadas sus esperanzas más legítimas ante el frecuente otorgamiento de privilegios que llevan anexos, para el que los obtiene, según la regla 1.ª del art. 9.º, nada menos que el derecho á figurar desde luego en los concursos de Registros, ocupando los primeros lugares de las ternas, con exclusión de todos los demás aspirantes.

Si la declaración en el art. 7.º contenida no llevase aparejada consigo otra consecuencia que la de una simple distinción ó mención honorífica para el agraciado, en cualquiera de los casos incluidos en los tres primeros números del artículo 5.º, procedería acaso con sólo un especial celo ó aptitud revelados en su realización; mas siendo tan excepcional la prerrogativa á la misma asignada, estima la Sección que la intención del legislador ha sido que la referida declaración no se haga sino en casos originales, aun dentro de lo extraordinario que se exige en los dichos apartados. Ciertamente que la forma verdaderamente vaga en que se halla redactado el artículo 7.º hace, si no insuperable, por extremo difícil la tarea de señalar cuál haya de ser el preciso límite que, separando lo extraordinario de lo notoriamente digno de pronta recompensa, sirva como de punto de partida para que haya en rigor lugar á esta última declaración; pero sin desconocer esto, y en la imposibilidad de prescribir un canon general, en el cual quedaran incluidos todos aquellos casos que por uno ú otro concepto fueran merecedores de tan valioso premio, por lo mismo que á lo vago del precepto no puede responderse con soluciones estrictamente concretas, cree, sin embargo, la Sección que algunos ejemplos de casos especiales darán una idea menos abstracta para poder con alguna firmeza de criterio aquilatar en su aplicación el espíritu y alcance del texto cuestionado. Dícese en él que «cuando alguno de los servicios comprendidos en los tres primeros números del artículo 5.º fuesen á juicio del Gobierno notoriamente dignos de pronta recompensa, podrá hacerse la oportuna declaración», y refiérense los servicios de los dichos tres números primeros del art. 5.º á la publicación de obras de derecho de mérito reconocido por las Academias á quien el Gobierno someta su examen, y que sean de verdadera utilidad práctica; á los servicios extraordinarios prestados en el desempeño del cargo de Registrador; refiriéndose finalmente el núm. 3.º á los practicados, auxiliando trabajos importantes y extraordinarios encomendados por disposiciones especiales á la Dirección general, ya sea en la organización de algún servicio, ya en la redacción de proyectos de leyes ó reglamentos acerca de materias de la competencia de dicho Centro ú otros de índole análoga.

Ahora bien: del estudio detenido de estas disposiciones deduce la Sección que, ora la publicación de obras científicas, cuya novedad, transcendencia ó real utilidad en las esferas del derecho fueren unánimemente reconocidas por los

Centros docentes del Reino, ó hubieran sido premiadas en públicos certámenes, llegando á obtener la calificación de modelos en su género, ora la prestación de servicios en el ejercicio del cargo, con exposición de los intereses materiales, la salud ó la vida, como lo sería salvar la documentación de un Registro en casos de incendio, inundación ó guerra, ó haberlos verificado excepcionales y fuera de lo obligado en épocas de epidemia, ya haber auxiliado trabajos encomendados á la Dirección en iguales ó análogas circunstancias, ó siquiera realizarlos durante un período de tiempo importante en regiones no codicadas para el trabajo, por sus condiciones climatológicas ó insuficiencia de medios para las comodidades de la vida, bien haber redactado proyectos de leyes orgánicas ó fundamentales sobre materias de derecho hipotecario, que por su indisputable valor jurídico y literario hayan merecido, además de la aprobación del Gobierno, la sanción del Poder legislativo, algo, en suma, á estos ejemplos parecido, sin que ellos constituyan todos los que pudieran mencionarse, estima la Sección que habrá de concurrir para que proceda en justicia la declaración de la pronta recompensa.

No pretende la Sección al sostener esta doctrina dejar sin cumplimiento ó desvirtuar disposiciones legales legítimamente establecidas; crea, por el contrario, que únicamente así interpretadas es como responden al intento del legislador al promulgarlas, y es como puede lógicamente hermanarse con los más sanos principios de la justicia y el derecho, que permiten y no excluyen el privilegio que la propia ley crea; pero que no consisten en dar á este vía jurídica á costa ó con detrimento de su misma virtual esencia.

Así, pues, la Sección entiende, que si con razonable y prudente parsimonia deben hacerse las declaraciones de méritos en que el art. 5.º se ocupa á los efectos de la regla 2.ª del 3.º, con mayor motivo han de restringirse las que son objeto del art. 7.º, ó sean las de pronta recompensa, las cuales es preciso limitar á aquellos casos realmente no comunes y muy extraordinarios, cuya naturaleza especialísima haga resaltar mérito tal en los interesados, que rebase notoria y ostensiblemente los límites, ya de suyo estrechos señalados para la declaración autorizada por el art. 5.º.

Privilegios de la índole del que se examina, si no han de perder su característica propia, y por otra parte han de conformarse al fin para que fueron creados, es de todo punto necesario, á mayor abundamiento tratándose de colectividades orgánicas que no degeneren en su aplicación, convirtiéndose en premio ordinario á servicios que, aun siendo relevantes, ya tienen en la misma ley apropiada recompensa.

Y este peligro y el de que lo que la ley ha creado como verdadero y legítimo estímulo para determinados funcionarios, venga en último término á ser causa originaria de animosidad ó perturbación de derechos entre individuos de un mismo cuerpo, insiste la Sección en creer que sólo pueden evitarse, no dando al precepto que se discute otra amplitud al aplicarlo, que la estrictamente indispensable para que no resulte letra muerta en casos contadísimos y muy excepcionales, cuya esencial calidad guarde en uno ú otro sentido alguna analogía con los ejemplos más arriba citados; que si todo privilegio es en cierto modo desviación ó dispensa del cumplimiento de la ley común cuando de hacerlo efectivo se trate, debe la superabundancia y lo desusado del mérito contraído por quien pretende su concesión, compensar ó suplir con exceso la desigualdad en dichos casos existente, para que ésta no resulte sino estricta justicia, conforme á la mente y al espíritu en que se inspiran siempre las leyes que los establecen y regulan.

Este apuntado, y concretándose ya la Sección al caso particular que ha motivado el presente expediente, aun admitido el supuesto de que se habla al comienzo del dictamen por lo que respecta á los trabajos realizados por los Registradores Prado y Serratacó, y haciendo á los mismos debida aplicación de los principios generales anteriormente expuestos para la interpretación de las disposiciones pertinentes contenidas en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, no vacila la Sección en opinar que los indicados servicios, si bien muy dignos de estima y merecedores acaso de una ordinaria declaración de méritos, si, como queda dicho, V. E. en su alta ilustración la creyera pertinente, no son, sin embargo, suficientes ni por su naturaleza ni por su entidad para justificar la concesión de la declaración de pronta recompensa en favor de los mismos que por la Dirección general se propone.

Trabajo meramente mecánico en su mayor parte, el practicado por dichos Registradores, sin que resulte bajo otro aspecto plenamente justificado por los antecedentes remitidos que haya sido por ellos en un todo personalmente llevado á cabo, aparte la laboriosa paciencia de los encargados de ejecutarlo, cualidad que por sí sola no implica sobresaliente mérito al efecto que se pretende, ni dice, por otra parte, relación inmediata con las funciones jurídicas propias de sus cargos de Registradores de la propiedad, no encuentra la Sección nota ó razón intrínseca que del examen de dichos trabajos se desprenda, y que haya de tenerse en cuenta para fundar la propuesta interesada, pues tampoco son de apreciar los motivos alegados de haber permanecido en esta Corte determinado tiempo en comisión y sin sueldo, ya que los servicios en comisión, ó son obligatorios, cuando la Superioridad los ordena, ó son otorgados á petición de los propios interesados; y en uno y en otro caso el cumplimiento del deber ó el disfrute del privilegio no pueden en buena tesis aceptarse como verdaderos méritos, susceptibles de ser invocados para el logro de otras más altas recompensas.

En virtud, pues, de lo expuesto y sin descender á otro género de consideraciones, fáciles de aducir, atendida la naturaleza de la materia objeto de la precedente consulta, cuya extensión justifica la circunstancia de ser éste el primer caso sometido á la deliberación del Consejo en que se propone la declaración que ha sido objeto de su estudio, la Sección es de dictamen: que no procede hacer á favor de los Registradores de la propiedad D. José María Prado y D. Luis Serratacó la declaración á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1892.—Excmo. Señor.—El Presidente de la Sección, el Conde de Casa Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

La supresión de algunos Juzgados de primera instancia, acordada por Real decreto de 16 de Julio último, ha motivado consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de las diferentes provincias á que

afecta aquella reforma, sobre las alteraciones que la misma podría producir en la actual división de distritos para la elección de Diputados provinciales.

Proviene las dudas suscitadas de que, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley Provincial, habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos *partidos judiciales* en un distrito que elegirá cuatro Diputados; y según el art. 10, la capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría; y si los dos distritos tuvieran la misma, en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Para la recta inteligencia de esas disposiciones legales, conviene tener presente que las bases adoptadas para la agrupación de distritos, respondían al propósito claramente expresado en el art. 9.º de la precitada ley, de procurar la *mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes* que hubieren de constituirlos, para lo cual, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones, dividiría las provincias en distritos, no pudiendo alterarse esa división sino por medio de una ley.

En cumplimiento de los preceptos sucintamente recordados, se hizo la división de las provincias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, en el que se señalaron las regiones que tenían derecho á elegir Diputados y la capitalidad de los distritos. Mas no siendo alterable aquella división sino por medio de una ley, ha quedado subsistente y debe ser respetada mientras no se modifiquen sus preceptos con las solemnidades y por los procedimientos que exige la formación de las leyes.

Por otra parte, tampoco sería necesaria en este caso la variación de los distritos, pues la circunstancia meramente accidental de que se hayan suprimido algunos Juzgados no altera el número de electores, ni puede influir en el de Diputados, ni siquiera tiene carácter definitivo, según se desprende de la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Julio último.

Atendiendo á las breves consideraciones que anteceden;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que para las próximas elecciones de Diputados provinciales rija la división de distritos y designación de capitalidades de los mismos existentes en la actualidad, que son las aprobadas por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 4 de Abril de 1891. D. José Palacios Mier contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Diciembre de 1890, sobre revocación del fallo de la Delegación de Hacienda de Madrid que le impuso como multa el pago de responsabilidades hasta en cantidad de 1.050.40 pesetas por introducción fraudulenta de varias cajas de petróleo.

En 31 de Marzo de 1892. D. Manuel Moneva y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Febrero de 1892, sobre deslinde administrativo de los montes Cod y Escalerón, sitos en término de Villafeliche (Zaragoza).

En 7 de Mayo de 1892. D. Ramón Alvarez y Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Marzo de 1892, sobre rectificación del soro por la partida 220 del Arancel de unos cables eléctricos, despachados en la Aduana de Gijón.

En 20 de Mayo de 1892. El Ayuntamiento de Gracia (Barcelona) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gobernación en 8 de Febrero de 1892, sobre consignación por arbitrios co sumos y derechos del Matadero para el ejercicio de 1891-92.

En 20 de Mayo de 1892. Doña María de la Soledad Mora González y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Febrero de 1892, sobre nulidad de la subasta de montes núm. 836 del inventario de los Propios de Lorca (Murcia).

En 23 de Mayo de 1892. D. Calixto Pascual Barrera y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Enero de 1892, por la que se autoriza á los Ayuntamientos para suprimir todo aumento voluntario que hubiesen acordado á los sueldos de los Maestros.

En 25 de Mayo de 1892. La Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 30 de Enero de 1892, sobre liquidación de

de invención por veinte años por el producto industrial pañuelos de abrigo de yute sólo ó con mezcla.

- Expedida en 27 de Abril de 1892.
- 13.140. D. Christian Schutz, de Viena (Austria), patente de invención por diez años por un nuevo procedimiento de fabricación de libritos de papel perfumado para fumar. Expedida en 25 de Abril de 1892.
- 13.141. John W. Daily Joseph J. Crippen, Marión J. Wells-lager Eredom R. Groves, de Salina el primero, de Deuver el segundo y de Salina el tercero (La Crasse), patente de invención por veinte años por mejoras en instrumentos endoscópicos. Expedida en 26 de Abril de 1892.
- 13.143. D. Carlos Böhme, de Dresde (Alemania), patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de ventilación por medio de ventanillas especiales. Expedida en 25 de Abril de 1892.
- 13.145. Sr. Ludwig Rohrmann, de Krauschwitz (Alemania), patente de invención por veinte años por un aparato para reproducciones fotográficas instantaneas. Expedida en 5 de Mayo de 1892.
- 13.146. Sr. Robert Klemert, de Breslau (Alemania), patente de invención por veinte años por un sistema de acoplamiento lateral con tensión lateral para carruajes ferroviarios. Expedida en 5 de Mayo de 1892.

- 13.148. D. José Gómez Acebo y Cortina, de Madrid, patente de invención por cinco años por mejoras en los fusiles de repetición con cierre cilindrico. Expedida en 22 de Abril de 1892.
- 13.149. Thomas George Daw y Hildew Daw, de Sevenoaks (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas para producir matrices de estereotipia y escritura-tipo ó de imprenta. Expedida en 6 de Mayo de 1892.
- 12.150. D. Ramón Riera, de Barcelona, patente de invención por veinte años por el procedimiento industrial hojas de papel con dibujos, letras, marcas, etc., impresos con tinta comunicativa. Expedida en 13 de Mayo de 1892.
- 13.151. Sr. Hermann Niewerth, de Remscheid (Alemania), patente de invención por diez años por un procedimiento para la obtención de metales y metaloides. Expedida en 5 de Mayo de 1892.
- 13.152. Mr. Karl Kahabka de Kladro, patente de invención por veinte años por un aparato acumuladores con cajas. Expedida en 7 de Mayo de 1892.
- 13.153. D. Antonio Pages, domiciliado en Barcelona, patente de invención por veinte años por un procedimiento industrial para elaborar jabón común jaspeado y transparente sin emplear ninguna clase de droga colorante.

- Expedida en 24 de Mayo de 1892.
- 13.154. El Sr. Vittorio Oreggio é Compagnio, patente de invención por veinte años por un aparato ó equilibrio para la sulfuración de las viñas. Expedida en 3 de Mayo de 1892.
- 13.155. El Sr. Louvier (Oscar), patente de invención por diez años por perfeccionamientos introducidos en el aparato-juguete de sorpresas, conocidos con el nombre de huevo de Colón. Expedida en 27 de Abril de 1892.
- 13.156. D. Clemente Bernard, de Bruselas, patente de invención por veinte años por un aparato de decantación rápida de los carbonos lavados y suprimiendo los sedimentos. Expedida en 10 de Mayo de 1892.
- 13.157. Los Sres. Gay (Luis) y Gounaud (Pedro), patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de broche para calzados, guantes y otros. Expedida en 27 de Abril de 1892.
- 13.158. D. M. Carlos Butsems y D. José Fradera, de Barcelona, patente de invención por veinte años por un molde para la fabricación de mosaico hidráulico. Expedida en 10 de Mayo de 1892.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la primera quincena del mes de Julio último, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Magdalena Taltavull y Galens.....	1.250	»
Lorenza Elordi Erbite	625	»
Casilda Espiga Sánchez.....	1.125	»
Fidela Benito Paris.....	470	»
Francisca Chacón y Orbeta.....	1.125	»
Juana A. Baboulene y Thenie.....	3.750	»
Leonor Gonzalo Camino.....	625	»
María de los Angeles del Toro y Pacheco.....	1.725	»
Hipólita Ayllón Hernández.....	1.725	»
Pilar Guzmán Llistorella.....	1.725	»
Laureana Iglesias Lorenzo.....	625	»
María de la Visitación Cordero y Cabello.....	2.250	»
Jacoba Ana Viejobueno Blasco.....	1.250	Cesó en la de 625.
Elena Camón Navascués.....	1.125	»
Raimunda Otegui é Ibarra.....	270	»
María Magdalena Sánchez del Aguila y Teva.....	1.125	Cesó en la de 1.000.
María de la Concepción González Domínguez.....	625	»
Margarita López Díez.....	1.125	»
Amalia Díaz Cruz.....	470	»
Micaela Blanco Pasapera.....	550	»
Casilda Vivanco y Múxica.....	1.650	»
Sira Zarandona Valentín.....	1.125	»
Leocadia Garzón Nieva.....	470	»
Petra Mayayo Romo.....	400	»
María Norberta Miñanz y Obieta.....	470	»
Eudoxia Tornelio y Font.....	1.125	»
Angela Curbelo Barreda.....	1.250	»
Josefa Díaz Carrasco.....	470	»
Adelaida Guernica y Ehevarría.....	1.125	»
María del Carmen Magasen Llerandi.....	625	»
Concepción Juvera y Goicoechea.....	470	»
Vicenta Fresneda y Córdoba.....	470	»
Emilia Berbero y Sedano.....	1.200	»
D. Fernando Halcón y Sáenz de Tejada.....	1.650	»
Pedro Sánchez Barco.....	182.50	»
Doña Joaquina Puig Carles y entenados.....	470	»
Vicenta Palacios Moral.....	540	»
Adela Barreras Villanueva.....	1.725	»
Trinidad Ruiz Monlleó.....	1.200	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Tecla Oliver Riguer.....	1.200	»
Justa Roca Farnesa.....	1.350	»

Madrid 3 de Agosto de 1892.—AZCÁRRAGA.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península durante la primera quincena del mes de Julio último, y que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891 debe publicarse en la GACETA DE MADRID.

Clases.	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. Pesetas.
Comandante.....	D. Antonio Roca Díaz.....	375
Idem.....	José Manino García.....	375
Idem.....	Manuel Bustín Ochea.....	375
Idem.....	Francisco Campos Hernández.....	375
Idem.....	Pedro Ezquerro Hernández.....	375
Idem.....	Félix Núñez de Arce.....	375
Teniente Coronel.....	Diego Almonacid Labrador.....	450
Idem.....	Norberto Gracia González.....	450
Capitán.....	Benito Gómez Guzmán.....	225
Idem.....	José Ibáñez Najurieta.....	225
Idem.....	Vicente Godino Rodríguez.....	225
Primer Teniente.....	Jerónimo Romero Martín.....	168.75
Idem.....	Onofre Comas Pita.....	168.75
Idem.....	Isidoro de Urra Alvarez.....	168.75
Idem.....	Benito Valls Casals.....	168.75
Segundo Teniente.....	Juan Sotelo Soto.....	146.25
Sargento.....	Juan Martínez Vaquero.....	100
Idem.....	Manuel Nuñez Martín.....	75
Segundo Teniente.....	D. Vicente Serrapiso Otero.....	146.25
Músico.....	Benito Patau Lizasuain.....	30
Idem.....	Fermin Larrea Aranda.....	37.50
Idem.....	José Herrero Exposito.....	45
Idem.....	Pedro Rovira Calsinas.....	37.50
Idem.....	José Núñez Moreno.....	45
Carabinero.....	Fidel G. reia Budi.....	22.50
Soldado.....	Famed Beu Mojitar.....	22.50
Guardia civil.....	Manuel Barros Fariñas.....	28.13
Soldado.....	Manuel Méndez Martín.....	22.50

Madrid 3 de Agosto de 1892.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Debiendo ingresar en el Tesoro los depósitos necesarios en efectos públicos, importantes en junto 978,500 pesetas nominales, constituidos en la Caja general del ramo por D. Rafael Benvenuty, y por los señores Fernández Heredia y Compañía, y Abarzuza y Compañía para garantir al mismo Sr. Benvenuty y á D. Ciriaco Palencia en el contrato de arrendamiento de Consumos de la ciudad de Sevilla, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado que se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los referidos depósitos que á continuación se expresan.

NÚMEROS		PERSONA	PERSONA	Capital nominal del depósito. Pesetas.	Clase de Deuda.	FECHA de constitución de los depósitos en Caja.
De entrada.	De registro.	á cuyo nombre está expedido el resguardo.	á quien garantiza.			
174.633	43.149	Rafael Benvenuty y Garvey.....	El mismo.....	125.500	Cubas, 86.....	14 de Junio de 1888.
156.386	37.360	Fernández Heredia y Compañía.....	Ciriaco Palencia.....	1.000	Amortizable.....	28 de Agosto de 1883.
161.081	38.738	Abarzuza y Compañía.....	Idem.....	500	Idem.....	3 de Agosto de 1884.
163.562	39.301	Idem.....	Idem.....	5.000	Idem.....	17 de Febrero de 1885.
165.184	39.675	Rafael Benvenuty.....	Rafael Benvenuty.....	27.000	Idem.....	4 de Julio de 1885.
166.287	40.021	Abarzuza y Compañía.....	Idem.....	5.000	Idem.....	14 de Octubre de 1885.
170.281	40.763	Idem.....	Idem.....	25.000	Idem.....	17 de Julio de 1886.
173.381	42.372	Idem.....	Idem.....	5.000	Idem.....	12 de Octubre de 1887.
174.330	42.932	Idem.....	Idem.....	1.500	Idem.....	21 de Abril de 1888.
174.513	43.057	Idem.....	Idem.....	5.000	Idem.....	23 de Mayo de 1888.
175.470	43.864	Idem.....	Idem.....	2.500	Idem.....	5 de Agosto de 1888.
176.266	44.408	Rafael Benvenuty.....	Ciriaco Palencia.....	727.000	Idem.....	14 de Enero de 1889.
177.679	45.289	Abarzuza y Compañía.....	Rafael Benvenuty.....	25.000	Idem.....	11 de Octubre de 1889.
180.054	46.601	Idem.....	Idem.....	12.500	Idem.....	10 de Febrero de 1891.
180.508	46.890	Idem.....	Idem.....	10.000	Idem.....	18 de Mayo de 1891.

Madrid 6 de Agosto de 1892.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Agosto de 1892

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	55	Casado	Tuberc. pulmonar.	Fuencarral, 151.	>	23	Hembra	23	Casada	Tuberc. pulmonar.	Fúcar, 17.	>
2	Idem	37	Idem	Idem	Aguas, 3.	>	24	Idem	3	P.	Tabes mesentérica.	Humilladero, 18.	>
3	Idem	58	Soltero	Lupus	La abel la Católica, 12.	>	25	Idem	59	Viuda	Tisis laringea.	Marqués de la Romana, 8	>
4	Idem	6 m.	P.	Difteria.	Plaza de Herradores, 9.	>	26	Idem	60	Idem	Carcinoma.	Hospital Provincial.	>
5	Idem	35	Casado	Grippe.	Hospital Provincial.	>	27	Idem	75	Soltera	Lesión al corazón.	Serrano, 26.	>
6	Idem	68	Idem	Lesión cardiaca.	Eraza, 7.	>	28	Idem	66	Idem	Idem	Jesús del Valle, 32.	>
7	Idem	Feto.		Asfixia	Santa Brígida.	>	29	Idem	3 m.	P.	Angina.	Carret. de Andalucía, 4.	>
8	Idem	4 m.	P.	Gastroenteritis.	Plaza del Alamillo, 5.	>	30	Idem	69	Viuda	Bronquitis.	Fomento, 5.	>
9	Idem	30 m.	P.	Enterocolitis.	Marqués de la Romana, 8	>	31	Idem	6	P.	Enterocolitis.	Doctor Fourquet, 32.	>
10	Idem	3 m.	P.	Gastroenteritis.	Agustín Duran, 24.	Civil.	32	Idem	7 m	P.	Gastroenteritis.	San Cosme, 4.	>
11	Idem	9 d.	P.	Enterocolitis.	Inclusa.	>	33	Idem	10 m.	P.	Enterocolitis.	Méndez Alvaro, 83.	>
12	Idem	8 m.	P.	Gastroenteritis.	Almagro, 4.	>	34	Idem	73	Viuda	Idem	Deseng. no, 24.	>
13	Idem	1 m.	P.	Enteritis aguda.	Raimundo Lulio, 10.	>	35	Idem	4	P.	Meningitis.	Malasaña, 12.	>
14	Idem	29	Casado	Anemia.	Huertas, 7.	>	36	Idem	2	P.	Congestión cere-		>
15	Idem	11 d.	P.	Debilidad cong.	Inclusa.	>	37	Idem	5 m.	P.	Eclampsia.	Verónica, 17.	>
16	Idem	2 m.	P.	Idem.	Idem.	>	38	Idem	51	Casada	Derrame seroso.	Beatas, 3.	>
17	Idem	20 d.	P.	Atrepsia.	Hileras, 7.	>	39	Idem	18	Soltera	Meningitis.	Pasión, 13.	>
18	Idem	35	Casado	Hipertrofia.	Ramón de la Cruz, 16.	>	40	Idem	75	Viuda	Fiebre catarral.	Hospital Provincial.	>
19	Idem	43	Idem	Cirrosis hepática.	Idem.	>	41	Idem	5 d.	P.	Falta de desarrollo.	Ronda de Valencia, 10.	>
20	Idem	7 m.	P.	Derrame seroso.	Gorguera, 10.	Judicial.	42	Idem	10 m	P.	Atrepsia.	Méndez Alvaro, 16.	>
21	Idem	Feto.					43	Idem	82	Viuda	Senectud.	Príncipe de Vergara, 26.	>
22	Hembra	36	Casada	Tuberculosis.	Hospital de la Princesa.								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	1	2	3
Tuberculosis.....	2	4	6
Del aparato respiratorio.....	2	2	4
Demás enfermedades en general.....	18	18	36
TOTAL de inhumaciones.....	21	22	43

Madrid 4 de Agosto de 1892.—El Director general, el Conde de Vilana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Lérida.

COMISION PERMANENTE

Habiendo sufrido extravío el resguardo núm. 42 del depósito necesario, importante 1.499'25 pesetas expedido por la Depositaria de fondos provinciales de esta Corporación para garantizar el contrato del servicio de bagajes durante el año 1890-91, á cargo de D. Miguel Gracia, vecino de Barcelona.

Esta Comisión provincial, en sesión de 26 de Julio último, acordó se anuncie la devolución para dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en este periódico oficial.

Lo que se hace público en consonancia con lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 17 de Enero de 1874, advirtiéndose que transcurrido aquel término sin reclamación de tercero, quedará esta Corporación libre de responsabilidad para la devolución del depósito.

Lérida 1.º de Agosto de 1892.—El Vicepresidente, Francisco Vidal.—P. A. de la C. P., el Secretario, Carlos Nadal Ballester. M—1368

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestas de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Sevilla.—Antonio Tavira, Florín, 2.
Naval.—Francisco Breto, tahona de las Descalzas, 4, tercero izquierda.
Barcelona.—José Correa, Coloreros, 2.
Renedo.—Pardo, Carboneros, 2.
Isla Cristina.—José Cristóbal López, Colón, 11.

SUR

San Sebastián.—Ortega, secretario Alcalde, Doctor Fourquet, 3.

NORTE

Monforte.—Juan Pérez, Sagasta.
Madrid 7 de Agosto de 1892. = Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

Intendencia militar de la isla de Cuba.

D. Julio Cuevas Amalbert, Comisario de guerra de segunda clase, Jefe de la Sección directiva de esta Intendencia.

Habiendo ordenado la Sala de Ultramar de S. A. el Tribunal de Cuentas del Reino en providencia de 12 de Mayo último recibida en el expediente administrativo de alcance instruido para averiguar las causas que motivaron la pérdida de 12.000 raciones de vino en dos remesas de este artículo, desde la Factoría militar del Cristo á Santiago de Cuba, en los días 16 y 18 de Mayo de 1878, que con arreglo al art. 95 del reglamento orgánico de dicho Alto Cuerpo, se cite y emplaze á los ex Factores de Administración militar D. Miguel Rodríguez y D. Santiago Vals, que condujeron dicho vino, para que en el término de cuarenta y cinco días comparezcan ante dicha Sala por sí ó por medio de apoderado, é ignorándose su actual paradero, cito, llamo y emplazo á los citados ex Factores, para que en el referido plazo se presenten ante la Sala, según se ordena, en la inteligencia de que si no lo hicieron se les seguirá el perjuicio que hubiere lugar.
Habana 9 de Julio de 1892.—Julio Cuevas.

1345—M—2

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Habiendo sufrido extravío el abonaré núm. 454 del Cuerpo y 40 del Negociado, expedido por el segundo batallón del regimiento Infantería de Simancas, núm. 7, en 10 de Septiembre de 1887 por valor de 137 pesos 85 centavos oro por alcances y gratificación de cumplido del soldado que fué de dicho Cuerpo José Méndez Lago, se hace saber al público para que el que se considere con derecho al mismo, pueda presentar su reclamación en esta Comisión en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo; bien entendido que transcurrido dicho plazo se expedirá un duplicado á favor del interesado á petición del mismo que lo tiene solicitado conforme á lo que se previene en la Real orden de 27 de Octubre del año 1887.

Aranjuez 30 de Julio de 1892.—El Teniente Coronel Jefe, Roque Manglano. 1328—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 7 de Agosto de 1892.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	1.007	199	1.206
Subcursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11.....	132	10	142
Idem 2.ª—Fuencarral, 74 y 76.....	97	19	116
Idem 3.ª—Calle del Clavel, 4.....	109	13	122
Idem 4.ª—Calle del León, números 40 y 42.....	105	15	120
TOTALES.....	1.450	256	1.706

PAGOS

EN LOS DÍAS 5, 6 Y 7 DE AGOSTO

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegros por sel. do.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	240	331	571
			276.004

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—Marqués de Aguilar.—Marqués de Camarines.—D. Alberto Bosch y Fusteguerras.—Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado y Fernández.—D. Guillermo Benito Rolland.
El Director gerente, José Alvarez Mariño.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

El día 12 de Septiembre próximo, y hora de las dos de la tarde, se efectuará en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en las Casas Capitulares de esta capital, en la forma que á continuación se indica, la subasta para derribar el edificio de la Alhóndiga y reconstruir en su área convenientemente, á fin de instalar en ella depósito municipal para detenidos, Escuelas municipales, gabinete Histo-Químico, Juzgados, Casa de Socorro, almacenes municipales y la Sección de Higiene, y conseguir dar más ensanche á las calles Almirante, Apodaca y Alhóndiga, bajo el tipo y cláusulas que resultan de los siguientes:

Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales de la ley, han de regir para la construcción y régimen de las obras de edificación de la Casa de Juzgado y demás dependencias en la Casa Alhóndiga.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º El contratista, después de tomar posesión del edificio, empezará las obras demoliendo todo aquello que para el replanteo de los muros principales del edificio sea preciso; disponiéndolo por partes apropiadas á la facilidad de los trabajos.

Art. 2.º Los materiales de derribo los clasificará y colocará ordenadamente para utilizar en su día los que sean aprovechables. Los demás, como maderas, etc., no podrá retirarlos hasta que con obras hechas, pueda responder de la cantidad que para el total de aprovechamiento se fije en el presupuesto.

Art. 3.º Se entienden por materiales aprovechables los ladrillos y medios necesarios para trabar que procedan del derribo, y se empleen en labores bajo suelo; las tierras procedentes de derribo, después de cernidas, las maderas para utilizarlas en portaje, los medios y ripios, después de partidos para hormigón de cimientos y los escombros y tierra procedentes de la apertura de zanjas para rellenos ó elevación de superficie en todo cuanto sea necesario.

Art. 4.º Las arenas procederán de la ribera, serán limpias y de grano grueso.

Art. 5.º Las cales ordinarias procederán de hornos continuos, bien cocidas y de calidad que después de apagadas den una crez en volumen de 60 por 100 cuando menos. Los yesos estarán bien cocidos y molidos, sin mezcla de otra materia extraña, de modo que al utilizarlo fragüen de seguida y adquieran la dureza que les es propia. Los cementos, sean lentos ó rápidos, según su destino, serán de la marca de fábrica que se designe ó apruebe después de ensayado, con resultado favorable.

Art. 6.º Los ladrillos para labores ordinarios serán 0'28 X 0'14 X 0'04 de igual gavela y blancos por buena cocción. Los de labores en limpio, de la misma gavela, cortados en mesa, algo prensados, bien cocidos y con paramentos y aristas bien formadas. Los comunes y de otras denominaciones toscos, serán blancos á punto de enseno.

Los de suelo para azotes, perfectamente homogéneos, bien cortados con su espesor de 0'03 uniforme y cocido á punto de blanco.

Los tubos de bajante para aguas limpias y sucias, serán del diámetro que en cada caso se señala, de enchufe y de los llamados catalanes, vidriados en su interior.

Las losetas para solerías serán de arcilla, roja y blanca, perfectamente cocida, de sonido metálico, de color despejado y uniforme, perfectamente plana con aristas vivas é igual forma y superficie y de procedencia catalana.

Las losas de tarifa serán de contestura uniforme y color azulado, tendrán un espesor mínimo de 0'04 milímetros perfectamente emplantilladas y cortadas, apicoladas de fino en su cara exterior y á media libra en la de asiento.

Art. 7.º Las losas de mármol con 0'42 milímetros de lado, serán planas, de estructura compacta y uniforme, blanca li-

Sevilla que sean competentes para conocer las cuestiones que puedan suscitarse.

Sevilla 24 de Noviembre de 1891.—F. de Floranes.—M. Valenzuela.—García Ruiz.

Sevilla 27 de Julio de 1892.—Es copia.—F. González Alvarez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino ó residente en....., con domicilio calle..... núm....., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla el derribo del edificio de la Alhóndiga y reconstrucción en su área, á fin de instalar en ella depósito municipal para detenidos. Es un as municipal, Gabinete Histórico, Juzgados, Casa de Socorros, Almacenes municipales y la Sección de Higiene, y conseguir dar más ensanche á las calles Almirante, Apodaca y Alhóndiga, con sujeción á los planos que constan en el expediente respectivo y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas formadas para este objeto, por la cantidad de..... pesetas (por letra y sin enmienda ni raspadura).

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Guillermo Alonso y Domínguez, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de causas militares del Campo de Gibraltar.

Ignorándose quiénes son los autores del delito de insulto á fuerza armada, realizado en la noche del 30 de Junio último, entre los sitios de la Venta del Loro y pasada de Jimena, y por el cual me hallo instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr Comandante general de dicho Campo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á los individuos que formaron la partida que en la referida noche y sitio cometieron el mencionado delito haciendo armas contra fuerzas de Carabineros, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha, se presenten en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no compareciesen en el indicado plazo, exigiéndoseles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos; y caso de ser habidos, los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

En Algeciras á 21 de Julio de 1892.—Guillermo Alonso. 1327—M

D. Valerio Godoy Cebollino, Comandante del primer batallón del regimiento de la Reina, núm. 2, y Juez instructor en comisión de la sumaria que se sigue al sargento y guardia segundo de la novena compañía del cuarto tercio de la Guardia civil Juan Blázquez Fernández y Cristóbal Rando Vera, Jefe que era el primero del puesto de la Línea de la Concepción, por denuncia de delitos contra el honor militar;

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llama y emplazo al paisano Francisco Vega, natural de Benaolan y á su compañero Sánchez, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado militar, y que tiene su residencia oficial en el cuartel de Escopeteros, con el fin de prestar declaración en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Algeciras á 22 de Julio de 1892.—Valerio Godoy Cebollino. 1329—M

Juzgados de primera instancia.

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de Ciudad Real y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan José Portugal, cuyo domicilio hoy se ignora, para que en el término de quince días comparezca ante la audiencia en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo con motivo de la denuncia presentada por Martín Vera, de esta vecindad, contra el Portugal, por estafa en la venta de un aparato llamado Transmisión; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar, cuyo plazo empezará á correr y contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Ciudad Real á 23 de Julio de 1892.—Bartolomé Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo Acosta. J—4984

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de Ciudad Real.

Por la presente encargo á todas las Autoridades, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención, en su caso, de D. Enrique Serrano Navarro, natural de Almadenejos, vecino de Puertollano y agente ejecutivo de la zona de Almodóvar del Campo, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre malversación de caudales; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo referido, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad Real á 26 de Julio de 1892.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de instrucción, Agustín Díaz Balmaseda. J—4949

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda, se sigue causa criminal por sospechas de hurto contra Francisco Ollero Alvarez, en cuyo proceso fueron ocupados al Francisco Ollero, en la casa que habitaba en la calle Cruz Verde y en el reconocimiento practicado en la misma por la Guardia civil en la mañana del 2 de

Abril último, una pieza paño negro de un metro 60 centímetros de ancho, un pedazo de paño negro fino de tres metros 87 centímetros de largo por uno 60 de ancho, un pedazo de bayeta encarnada fina, de tres metros 12 centímetros de largo por uno 90 de ancho, y otro pedazo de bayeta de la misma clase, de tres metros 16 centímetros de largo por uno 90 de ancho, y en su virtud he acordado hacerlo público por medio del presente, para que el que se crea dueño de los expresados géneros comparezca á declarar en este Juzgado en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Córdoba á 23 de Julio de 1892.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—4950

D. Francisco Fernández Vior, Juez-Decano de los de primera instancia de esta capital.

Hago saber que habiendo fallecido D. Juan Mariano Alga y Trillo Figueras hallándose desempeñando el cargo de Registrador de la propiedad de esta capital se ha solicitado por su único heredero la devolución de la fianza que aquél tenía prestada por el ejercicio de dicho cargo, así como por haberlo desempeñado antes en Granada y Montilla, lo cual se anuncia por medio del presente en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 306 de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquéllos que tengan que ejercitar algún derecho en contra de semejante pretensión.

Córdoba 28 de Julio de 1892.—Francisco Fernández Vior. El Secretario de gobierno, Licenciado Rafael Pellitero. J—4955

CHINCHÓN

D. Manuel Izquierdo y Ael, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en el sumario que instruyo por muerte natural de un sujeto desconocido ocurrida en la mañana del día 25 de los corrientes en el término municipal del pueblo de Tiernes, y cuyo cadáver no ha podido ser identificado, he acordado se publique el suceso en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y llamar, citar y emplazar á sus parientes más próximos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en expresado sumario é instruirles del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo las señas del finado y ropas que vestía las siguientes:

Señas.

Estatura un metro 60 milímetros, color moreno, pelo negro, tuerto del ojo izquierdo, y el color del derecho pardo, nariz regular, boca pequeña, barba entre blanco y negra.

Ropas que vestía.

Gorra de paño pardo muy usada, camisa blanca de algodón, feja negra de lana y algodón muy vieja, pantalón de paño rayado, color pardo, muy usado, alpargatas cerradas blancas muy rotas; y en el saco que llevaba se halló una chaqueta muy vieja y rota á cuadrillos, paño pardo, una manta vieja á rayas de diversos colores, una camisa blanca de algodón, un pantalón de algodón con rayitas azules, otro de algodón color pardo, una jofaina de hoja de lata bastante negra, un chaleco casi igual que la chaqueta, unos calzoncillos algodón blanco, un bote de lata, una alpargata vieja, todo muy sucio y harapos, como un kilo de mendrugos de pan muy duro, dos ó tres cebollas, un pañuelo pequeño blanco de algodón, sucio, una navaja vieja sin cachas, un librito de papel de fumar y cigarro y medio de los llamados antiguamente de los de á cuarto, y 11 céntimos de peseta.

Dado en Chinchón á 28 de Julio de 1892.—Manuel Izquierdo.—El actuario, Fernando Ibáñez. J—5005

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 7.483 expedido por esta sucursal en 6 de Mayo de 1892 á favor de D. Paulino López é hijos, y representante de 23 500 pesetas nominales billetes Hipotecarios de Cuba, emisión 1890, se inserta este tercer anuncio de conformidad á lo dispuesto en los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 del pasado, fecha en que apareció el primer anuncio en esta GACETA; previniendo que espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 27 de Julio de 1892.—El Oficial Secretario, Carmelo Serrano. X—265

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1892.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TEMPEROMETRO (Seco, Húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM, and summary statistics for maximum/minimum temperature, wind direction, and cloud cover.

Table with 2 columns: Variable and Value. Variables include: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Agosto de 1892.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián y Zaragoza.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 5, 6, 7 y 8 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

San Ciriaco y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Cayetano.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Mañana... será otro día.—El sueño de anoche.—Guerra europea. Montaña rusa todos los días desde las ocho de la mañana á las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Correo nacional.—La espada de honor.—Las campanadas.—La espada de honor.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y tres cuartos.—El hijo de Su Baccelencia.—El niño ciego.—El hijo de Su Baccelencia.—Nina.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—El novio de su señora.—El Señor Juan (estreno).—Los extranjeros.—Madrid puerto de mar.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Función extraordinaria y fuera de abono á beneficio de la casa de socorro del distrito de la Universidad y de los perjudicados en el incendio de Montaleón y calle de Ruiz —«La feria de Sevilla», y otras novedades de interés.

Sillas, 2 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Escogida y variada función, tomando parte los principales artistas de la compañía y la pantomima de gran espectáculo «La feria de Sevilla», en la que se lidia un becerro bravo.

Entrada general, 50 céntimos.